INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/260/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----- ----- -----

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/260/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía correo electrónico por **----- ----- -----**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El día nueve de julio de dos mil nueve, ----- ----- -----, vía Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja 3 de autos, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> **"… Numero de agentes de la Dirección de tránsito que se ausentaron de sus labores de manera definitiva y sin causa justificada a partir del 1 de junio del 2009…"**

II. En fecha diez de agosto de dos mil nueve, ----- ----- -----, interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, argumentando como agravio la falta de respuesta dentro del plazo previsto por la ley.

III. En diez de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción II, 20, 58 y 59 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tenerlo por presentado en fecha diez de agosto de dos mil nueve al recurrente, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/260/2009/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. El once de agosto del año en curso, con el acuse de recibo del recurso de revisión vía sistema INFOMEX Veracruz presentado por ----- ----- -----, así como de tres anexos por medio de los cuales el signante interpone el recurso de mérito, a lo que la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ----- ----- ----- con su acuse de recibo y anexos, interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos;

c). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalado como correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones el indicado en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas del escrito del recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación: acredite personería; designe domicilio en esta ciudad capital, manifieste si tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; aporte pruebas; designe delegados en su caso y manifieste lo que a sus interese convengan.

g). Fijar las doce horas del día veintiséis de agosto del año en curso para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve.

V. El veinte de agosto de dos mil nueve, a las diecinueve horas con once minutos, es recibido correo electrónico del sujeto obligado proveniente de la cuenta acastellanos@vercruz-puerto.gob.mx, por el cual comparece al presente medio recursal, teniéndosele por presentado en veintiuno de agosto del que corre, por haberse interpuesto en horario inhábil. Misma información que fue enviada a través de Infomex-Veracruz, por lo que en fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la Consejera Ponente acordó:

a) Tener por incumplido al sujeto obligado respecto del proveído de fecha once de agosto de dos mil nueve, por cuanto hace a los incisos a), b) y e).
b) Reconocer la personería con la que se ostenta el Andrés Darío Castellanos Ortiz, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y como delegados de éste a los Licenciados Ángel Ernesto Cobos Aguilar, Adolfo José Manuel Poves Castro, Julio Perdomo Montiel, Macario Ríos Escobar, Jesús Pineda Vivar, Ángel Luis Meza Orta, Juan Carlos Ocampo Rodríguez y Julio Sánchez Chávez.

c) Tener como señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta Ciudad Capital.
d) Tener por perdido el derecho de aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento con excepción de las dispuestas por el artículo 43 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.
e) Como diligencia para mejor proveer se requiere al particular a efecto de que en el termino no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si la información que le fuera enviada en fecha veinte de agosto de dos mil nueve vía electrónica satisface su solicitud de información.

VI. En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente y dirigido a las cuentas institucionales eruiz@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, por el cual da cumplimiento al requerimiento practicado por proveído de fecha veinticuatro de agosto del que cursa, por lo que en veintiséis de agosto durante la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, la Consejera Ponente acordó:

a) Que por cuanto hace al recurrente, que en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;
b) Respecto del sujeto obligado, por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.
c) En el mismo sentido, visto el correo electrónico proveniente del recurrente por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho dentro del proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, habiendo expresado su satisfacción con la información proporcionada por el sujeto obligado, agréguese a los autos el ocurso electrónico de cuenta, teniendo al compareciente como presentado en tiempo y forma desahogando el requerimiento que le fuera practicado, debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

VII. En fecha **siete de septiembre de dos mil nueve**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6,

último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Institucional de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las constancias que arroja el sistema Infomex-Veracruz que obran en autos se advierte:

1. El nombre del recurrente y correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado ante el que presentó la solicitud;
3. La descripción del acto que se recurre;
4. Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al sujeto obligado, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 3 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día nueve de julio de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día siete de agosto del año dos mil nueve.
B. En fecha diez de agosto de dos mil nueve, el medio de impugnación se tuvo por presentado ante este Instituto, por lo que si la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud de información venció el día siete de agosto del actual y el recurso de revisión se interpuso en diez agosto del que corre, en términos de lo previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión, si en el caso en particular éste medio recursal fue presentado en el primero de los quince días que prevé el ordenamiento legal en cita, por lo que se ajusta a dicho plazo.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan a este Consejo General estudiar de manera oficiosa alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el recurso será sobreseído cuando:

> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> **III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;**
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.
> **[Énfasis añadido]**

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia que obra agregada a foja 30 de autos, se desprende que el sujeto obligado envió en fecha veinte de agosto del que corre, vía correo electrónico al recurrente, información diversa relacionada con la solicitud de información desde la cuenta de correo electrónico acastellanos@veracruz-puerto.gob.mx, y que por proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, fue requerido el particular en los siguientes términos:

> "…como **diligencias para mejor proveer en el presente asunto**, requiérase al recurrente a efecto de que en un término no mayor **a tres días hábiles** siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, **manifieste** a este Instituto si la información que le fuera enviada por el sujeto obligado en fecha veinte de agosto de dos mil nueve a través del al vía electrónica de cuenta, satisface la Solicitud de Información que en fecha nueve de julio de dos mil nueve presentara al sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio número 00126509, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos…"

En este sentido, en fecha veinticinco de agosto del que corre, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta del recurrente identificada como ----------, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en los siguientes términos:

> "… **Por medio de la presente notifico qe(sic) quedo satisfecho ´por la información que el sujeto sujeto(sic) obligado me hizo llegar via correo electrónico, más no así por la fecha en que lo que lo hizo, pues está fuera de los plazos legales para ello**…"

Ahora bien, según los alcances de la fracción III del multicitado artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que un recurso sea sobreseído debe el sujeto obligado modificar o revocar, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo.

En este sentido, el revisionista ha dejado de manifiesto su satisfacción con la respuesta emitida de forma unilateral y extemporánea por parte del sujeto obligado, enviada al correo electrónico del incoante.

En este orden de ideas, uno de los elementos fundamentales para sobreseer el recurso de revisión, consiste en que el particular quede satisfecho cuando el sujeto obligado modifique el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución correspondiente. Dicha situación queda manifestada expresamente por el recurrente mediante el correo electrónico que obra agregado a foja 47 de autos, cuyos destinatarios son los correos institucionales del actuario notificador y la cuenta institucional habilitada para todo tipo de actuaciones y promociones, identificadas como eruiz@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, respectivamente. Como se desprende de dicha documental, el recurrente manifiesta voluntariamente que la información enviada por parte del sujeto obligado a su correo electrónico.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó al revisionista la información requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a satisfacción del recurrente, según se aprecia en la manifestación que hizo en su escrito remitido vía correo electrónico a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo o se estuviera en condiciones de hacerlo, como se advierte de las actuaciones que integran el expediente. En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

Por otro lado y en el mismo sentido, la información que es generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es de inicio, un bien público al que toda persona tiene derecho a obtener en los términos y con las excepciones que éste ordenamiento legal señale, sin que el particular señale o acredite interés legítimo alguno para solicitarla o acceder a la misma.

En el mismo contexto, conforme a lo manifestado por el recurrente en el sentido de externar su inconformidad por cuanto hace al tiempo en que fue atendida su solicitud de información transcurrió en demasía, es de precisarse que si bien quedó plenamente acreditado el hecho de que la misma no fue atendida dentro del plazo establecido en el artículo 59.1 dela Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cierto es también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente, establece el supuesto de que el sujeto puede modificar o revocar el acto o resolución recurrido en un Recurso de Revisión, que en el caso lo es la falta de respuesta, antes de que este Órgano Colegiado emita la resolución correspondiente, por ello aun cuando es extemporánea la respuesta emitida al efecto, dicha circunstancia abre la posibilidad de que la información solicitada sea entregada al solicitante antes del fallo que emita este Instituto, acción que coadyuva a que el acceso a la información no se retarde y que a su vez exista la posibilidad de que el recurrente manifieste si lo proporcionado es acorde con sus pretensiones.

Por lo antes expuesto, éste Órgano Colegiado observa que se actualiza lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de la materia, el cual señala que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular, y tomando en consideración que la revocación del acto o resolución se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, los supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para **SOBRESEER** el presente recurso.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución al promovente, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Institucional de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintidós de septiembre de dos mil nueve**, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General